

RESOLUCIÓN N° RA-SG-SERCOP-2019-

0428

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-², publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNCP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la

Página 1 de 11



discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que,

los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 íbidem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que,

de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que,

el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que,

de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que,

la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

Que,

el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:



Handwritten signature and scribbles

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...).”;

Que, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 Ibidem, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:
“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública, lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).
Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto,



todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participará, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 145, de fecha 06 de septiembre de 2017, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Acción de Personal No. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre del 2017, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;

Que, mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.1.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios", dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución No. R.1.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, mediante Resolución No. R.1.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;





Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideraran adoptadas por el delegante;

Que, la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 01 de agosto de 2019, el procedimiento de contratación No. SIE-CELTES-55-19, para el "SERVICIO DE REHABILITACIÓN / MODERNIZACIÓN TABLERO CONTROL CENTER DE 440V DE LA CENTRAL TÉRMICA ESMERALDAS I", cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 10.60 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el oferente **SERVICIOS DE INGENIERÍA CARLOS LÓPEZ & MARTÍNEZ CIA. LTDA.**, con RUC No. 1792226899001, representado legalmente por el señor **LÓPEZ BUSTAMANTE CARLOS ALFONSO**, con cédula de ciudadanía No. 0101497568, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 35.89 %;

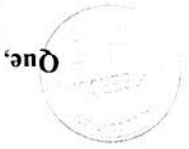
Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del oferente; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 26 de agosto de 2019, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

Que, mediante oficio S/N de fecha 28 de agosto de 2019, recibido a través de correo electrónico de la misma fecha, el oferente envió respuesta a la notificación remitida, misma que en su parte pertinente señala que:

"(...) La compañía maneja dos procesos productivos, el de construcción e implementación de Tableros Eléctricos y el de Servicio de Campo que realizamos en las instalaciones del cliente para la ejecución de Instalaciones Eléctricas Industriales, Montajes, Proyectos llave en Mano, Arreglos de maquinaria, etc.

(...) Con respecto al tema del cálculo del VAE, queremos comentar que originalmente se tenía planificado la importación por nuestra parte de los elementos de marca ABB a ser reemplazados debido a que ABB Ecuador no podía entregar esos elementos en menos de 90 días por cuestiones derivadas de su logística. Sin embargo, en estos días, ABB nos informó que acababan de habilitar una nueva bodega en Miami para cubrir a la región sudamericana, de esta forma ellos nos pueden entregar los equipos en Ecuador, bajo el modelo de compra local, en donde ellos se encargan de la logística y trámites aduaneros, sin que esto afecte a la oferta económica presentada;"

Que, con fecha 29 de agosto de 2019, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-048-ML.



recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el que establece lo siguiente:

“5. HALLAZGOS.

(...) Respecto de los valores declarados en el formulario 1.11, remite documentos emitidos por los proveedores: Global Electric, Matriz Metal, IDMACERO, Trex SA y Quimandi; los cuales tienen fecha posterior a la entrega de la oferta, por lo que no pueden ser considerados como respaldos o sustentos de los montos enviados en su oferta entregada el 12 de agosto de 2019.

El ítem No. 6 del cuadro de insumos por USD. 500.00, no tiene documentación de sustento por lo que tampoco puede ser considerado válido.

6. RESULTADOS.

6.1. En relación con el rubro de producción del oferente que sería el Servicio, es necesario analizar que su oferta económica es de USD. 62.400; los bienes solicitados requieren una inversión de USD. 39.148.90, según lo expuesto en el descargo; respecto de los costos de la mano de obra que utilizaría, no remite ningún detalle de las personas que intervenirían en el proceso, ni el valor que ganaría cada uno, para poder determinar el monto total de este rubro.

(...) Consecuentemente, el oferente deberá remitir todos los documentos que validen el costo de su mano de obra (planillas del IESS), junto con el listado del personal que interviendrá; además de las facturas o proformas que utilizó para determinar los valores expuestos en su propuesta, mismos que deben tener fecha anterior a la entrega de la misma.

7. CONCLUSIONES.

Sobre la base de los resultados observados, se presume que el proveedor ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no ha respaldado debidamente su condición de PRODUCTOR, tal como lo establece la Metodología de Verificación de VAB, que fue puesta en su conocimiento al inicio de la presente verificación.”;

Que,

mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2019-1153-O, de fecha 02 de septiembre de 2019, el SERCOP notificó al oferente sobre los resultados obtenidos, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

Que,

mediante oficio S/N de fecha 12 de septiembre de 2019, recibido a través de correo electrónico de la misma fecha, el oferente presenta sus descargos, mismo que en su parte pertinente señala:



“(…) 1.- Las Cotizaciones DE GLOBAL Electric, Matriz Metal, IDMACRO, Trece SA y Quimandi, efectivamente fueron solicitadas con posterioridad a la fecha de preparación de la oferta y presentadas a Ustedes en el proceso de justificación de ser Productores Nacionales debido a que así nos solicitaban, que presentemos cotizaciones, no queríamos dejar de hacerlo, sin embargo para elaborar nuestros presupuestos ya nosotros no los necesitábamos puesto que tenemos los precios de estos proveedores ya que con ellos trabajamos usualmente, prueba de ello son las Facturas Comerciales que vamos a presentarles a continuación, al final de esta carta como Anexo I. Con ellas, Señor Director, demuestro que para elaborar nuestro presupuesto no requeríamos tener cotizaciones previas de estos productos.

2.- Los 500.00 USD del ítem 6 del cuadro de Insumos: lo hemos puesto como un rubro de materiales varios, que representa 1.26 por ciento de los montos que se comprarían localmente de productos importados.

Lo hemos calculado de la siguiente manera:

Considerando que el trabajo a ser realizado es la Rehabilitación de 22 Cubículos extraíbles, los 500.00 USD de materiales varios se distribuiría en los 22 partes, esto es, 22.70 USD, por cada cubículo, que se emplearían en materiales de limpieza, cables, terminales, etc. Le adjuntamos el respectivo desglose y justificación con facturas.

(…) 3.- La mano de obra: Hemos presentado la Planilla del IESS donde se puede ver a todo el personal disponible de nuestra empresa.” (sic);

Que, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 18 de septiembre de 2019, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-048-ML, en el que establece lo siguiente:

“(…) 3. RESULTADOS FINALES.

Se recibió la justificación documental de los hallazgos referentes a las fechas posteriores a la presentación de su oferta; los justificativos del ítem 6 del cuadro de insumos y un desglose de la mano de obra que prevé utilizar en esta contratación. Sin embargo el análisis y la evaluación del expediente resaltan 2 aspectos importantes que el oferente no ha logrado sustentar:

1. El oferente indica en el Anexo 3 de su descargo, lo siguiente: “La compañía maneja dos procesos productivos, el de construcción e implementación de Tableros Eléctricos y el de Servicio de Campo que realizamos en las instalaciones del cliente para la ejecución de Instalaciones Eléctricas Industriales, Montajes, Proyectos llave en Mano, Arreglos de maquinaria, etc.”; sin embargo, en el presente procedimiento de contratación, no se ha requerido ningún tablero eléctrico, sino solo el mantenimiento y repotenciación del tablero ya existente, tal como se observa en las especificaciones técnicas publicadas:





[Handwritten signature]

2.- Es necesario recordar que las verificaciones de VAE que el SERCOP realiza, están enfocadas a las propuestas presentadas por los proveedores, en las cuales declaran que son intermediarios o productores de los bienes y/o servicios requeridos en un pliego de contratación, y no en lo que indica el CPC con el que haya sido publicado un procedimiento. Al respecto cabe indicar que la entidad contratante deberá sustentar las razones por las que seleccionó un CPC de servicio en el presente caso, por lo que el expediente de esta verificación será remitido a la Dirección de Supervisión del SERCOP, para que actúe según corresponda.

"(...) el oferente será calificado como PRODUCTOR de los bienes o servicios objeto de la contratación, cuando su actividad productiva contribuya a la mitad más representativa del presupuesto referencial."

En esa misma línea, el oferente remite un detalle de la mano de obra que utilizaría en esta contratación, donde se observa que el rubro de mano de obra ofertada tiene un valor de USD. 22313,28; mismo que contrastado con el monto destinado a la adquisición de los bienes requeridos \$39.148.90, resulta muy inferior; por lo que se ha inobservado lo establecido en la "Metodología para la definición de una oferta como ecuatoriana en los procesos de adquisición de bienes y prestación de servicios", que indica:

Consecuentemente, la entidad contratante lo que requiere son trabajos de mantenimiento de los cubículos del tablero eléctrico, y reemplazo de ciertos elementos; por lo cual el oferente podía declarar que era PRODUCTOR, únicamente si demostraba que el costo de sus servicios era mayor que el correspondiente a los bienes requeridos, o si en su defecto fabricaba uno de los elementos a reemplazarse.

El sistema mecánico de extracción e inserido del cubículo deberá recuperarse su contexto operacional original, es decir, se deberá reemplazar los elementos mecánicos defectuosos por otros nuevos, para colocar el cubículo en la posición de extracción, prueba e inserido; correspondiendo al disco de operación de estas posiciones ser del mismo material o de otro que garantice su confiabilidad.."

Los elementos a emplearse en la rehabilitación de los cubículos extraíbles de control eléctrico a 110 Vac de los tableros Control Center de 440 Vac, deberán ser nuevos y de calidad, reemplazando todos los elementos de control actual y completando los elementos faltantes. El montaje e instalación de estos componentes deberá ser de acuerdo al lógico funcional del control original utilizando tecnología de estado sólido en lo que tiene que ver principalmente al control y protección del motor, relés auxiliares, así como también en la visualización de los parámetros eléctricos de operación del motor.

"REHABILITACIÓN CUBÍCULO EXTRAÍBLE DE CONTROL ELÉCTRICO DE TABLERO CONTROL CENTER"

4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR de los bienes objeto de la contratación, generando afectación al flujo normal del procedimiento.

5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección "Régimen Sancionatorio" contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP, y remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión, para que solicite a la entidad contratante los justificativos respecto de la elección del CPC y el tipo de compra con el que fue publicada esta contratación";

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el "Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional";

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las reincidencias serán sancionadas con suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP entre 181 y 360 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;





Que, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios", publicada mediante Resolución No. R.1.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

Artículo 1.- Sancionar al oferente **SERVICIOS DE INGENIERÍA CARLOS LÓPEZ & MARTÍNEZ CIA. LTDA.,** con RUC No. 1792226899001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: "(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional", así como inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016. Se interpone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente **SERVICIOS DE INGENIERÍA CARLOS LÓPEZ & MARTÍNEZ CIA. LTDA.,** con RUC No. 1792226899001, por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectúe la notificación al oferente **SERVICIOS DE INGENIERÍA CARLOS LÓPEZ & MARTÍNEZ CIA. LTDA.,** con el contenido de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 4.- Notificar a la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP, con el contenido de la presente resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y de cumplimiento al contenido de la presente Resolución.





Artículo 5.- Notificar a la Dirección de Supervisión de Procedimientos del SERCOP, para que en el ámbito de sus competencias realice la supervisión al procedimiento de contratación SIE-CELTES-55-19, en lo que corresponde a la selección del CPC y el tipo de compra elegidos por la entidad contratante.

Artículo 6.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano - VAE.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha 26 SEP 2019

Comuníquese y publíquese.-



Gustavo Alejandro Araujo Rocha

SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACION PÚBLICA



Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha 26 SEP 2019

Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino

DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACION PÚBLICA

